

las variadas condiciones que presentan los sectores preferentes de cada acción comercial, obligan a que dentro de la mayor homogeneización posible se establezcan normas y condiciones especiales para el devengo de comisiones, en cada Departamento o Servicio.

2.1. Devengo de la Comisión (ventas):

2.1.1. Particulares (Ventas aplazadas):

2.1.1.1. Abono del 25 por 100 y letras por el importe aplazado—Devengo, fecha finalización del expediente.

2.1.1.2. Abono del 25 por 100 y resto pendiente sin documentos de cobro.—Devengo: 30 por 100 fecha finalización expediente y 70 por 100 al cobro de la cantidad aplazada (entrega de los documentos o efectivo).

2.1.1.3. Contratación sin entrada ni documentos de cobro.—Devengo, al cobro total de la cantidad aplazada.

Nota: La percepción posterior de fracciones del total aplazado no modificará las condiciones de devengo establecidas en la contratación inicial. No obstante, cuando en el contrato figuren retenciones por garantía se dará por finalizado el cobro al percibirse el resto de la deuda no incluida en la garantía.

2.1.2. Organismos Oficiales:

2.1.2.1. Concurso Público.—Devengo 30 por 100 a la adjudicación oficial y 70 por 100 al cobro del libramiento.

2.1.2.2. Venta directa.—Devengo: 25 por 100 a la aceptación en firma del contrato y 75 por 100 al cobro de la cantidad total.

2.1.3. Banca y Entidades de Crédito:

2.1.3.1. Sin abono de cantidades a cuenta ni aceptación de efectos.—Devengo: 30 por 100 fecha finalización del expediente, y 70 por 100 al cobro de la factura.

2.1.3.2. Con documentos de cobro.—Devengo, en las mismas circunstancias que el apartado 2.1.1.

2.2. Devengo de la Comisión (contratación de abonados):

2.2.1. Para todos los abonados y servicios, en el primer mes de facturación según condiciones del contrato.

2.3. Ventas para instalar en otra delegación o zona:

2.3.1. Equipo.—Alarmas (contratación global), centralitas de pequeña y gran capacidad; 50 por 100 delegación que vende y 50 por 100 delegación en que se instala.

2.3.2. Equipo.—Alarmas (contratación individual), radiotelefonos y equipos profesionales; 70 por 100 delegación que vende y 30 por 100 delegación en que se instala.

2.3.3. Equipo.—Telecopiadoras Dex, Terminales y Telex; 500 pesetas para la Delegación en que se instala, resto, delegación que contrata.

2.3.4. Equipo.—Megafonía abonados HM.; Comisión de la venta de megafonía a la Delegación que contrata.

Comisión de abonado a la Delegación que instala.

2.4. Incentivos por objetivos cubiertos:

2.4.1. Al objeto de premiar el esfuerzo y dedicación que supondría el superar los objetivos fijados en los planes comerciales de la Sociedad, se establecen unas primas especiales, cuya cuantía y características se detallan a continuación.

2.4.2. Estas primas, serán liquidadas al final del ejercicio comercial de 1980 de forma total, por diferencia entre los objetivos señalados a la Delegación y los realmente obtenidos.

2.4.3. Cuando en una Delegación existen varios vendedores de un mismo producto, las primas señaladas en el punto anterior se distribuirán proporcionalmente a las ventas o contratación de abonados alcanzada por cada vendedor.

2.4.4. Líneas y productos primados:

2.4.4.1. Centralitas pequeña capacidad, 1 por 100 sobre ventas por encima de los objetivos delegación.

2.4.4.2. Intercomunicadores (P. R. O.), 1 por 100 sobre ventas por encima de los objetivos delegación.

2.4.4.3. Alarmas, 0,5 por 100 sobre ventas por encima de los objetivos delegación.

2.4.4.4. Radiotelefonos, 0,5 por 100 sobre ventas por encima de los objetivos delegación.

2.4.4.5. Hilo Musical—Aumento en un 20 por 100 sobre las comisiones fijadas para la contratación, a partir de un mínimo mensual de contratos por vendedor que se establece para las Delegaciones de Madrid, Barcelona y Valencia en 20 y en el resto de las Delegaciones en 15 contratos.

Aumento del 0,5 por 100 sobre ventas de megafonía por encima de los objetivos fijados a cada Delegación.

2.4.4.6. Telecopiadoras Dex; 1.000 pesetas por máquina vendida sobre objetivos delegación y 500 pesetas por máquina alquilada sobre objetivos delegación.

Nota: Para tener derecho a este incentivo es preciso superar la suma de unidades de los objetivos de venta y alquiler.

Producido este hecho, sin que se superen ambos objetivos individualmente, la prima a aplicar por cada máquina que exceda del objetivo total será la correspondiente a la modalidad cuya cuota de ventas ha sido sobrepasada.

3. Promociones especiales.

3.1. Con independencia de las comisiones e incentivos fijados en los apartados que anteceden, se podrá establecer campañas de promoción especial para determinadas líneas de ventas, zonas geográficas, temporadas o equipos concretos tendientes a lograr los más óptimos objetivos de venta. Sus características y condiciones serán fijadas en cada momento por la Dirección.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9393

ORDEN de 12 de marzo de 1980 por la que se incluye a «Fabricaciones Especiales de Resortes, Sociedad Anónima» en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo séptimo.

«Fabricaciones Especiales de Resortes, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo quinto, para llevar a cabo la instalación de un nuevo centro productivo en Madrid, Polígono Industrial de Leganés, dedicadas a la fabricación de muelles y resortes con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 11 de febrero de 1980.

Satisfaciendo el programa presentado por «Fabricaciones Especiales de Resortes, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo quinto del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo tercero de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Fabricaciones Especiales de Resortes, S. A.» pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos sexto y séptimo del citado Real Decreto.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Fabricaciones Especiales de Resortes, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo sexto de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo séptimo del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Fabricaciones Especiales de Resortes, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 11 de febrero de 1980, que deberán quedar finalizadas antes de 1 de enero de 1988.

Cuarto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en particular los fijados en el artículo quinto, dos, del mencionado Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Flea.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

9394

ORDEN de 21 de marzo de 1980 por la que se declara extinguido el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Santurde», por renuncia de sus titulares.

Ilmo. Sr. El permiso de investigación de hidrocarburos «Santurde», expediente número 757, otorgado a las sociedades «Monopolio de Petróleos», «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y «Coparex Española, Sociedad Anónima» (COPAREX), por Real Decreto número 1657/1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio de 1978, se extinguió, por renuncia de sus titulares, con fecha 20 de julio de 1979.

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicha Dirección General y con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el permiso «Santurde», y su superficie descrita en el Real Decreto de otorgamiento mencionado franca y registrable, en aplicación de los artículos 77 y 32 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

Segundo.—Devolver a las sociedades «Ciepsa» y «Coparex» las garantías prestadas para responder de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Decreto de otorgamiento del permiso «Santurde» que por esta Orden ministerial se extingue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

9395 *ORDEN de 21 de marzo de 1980 sobre renuncia del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Villafranca del Panadés».*

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos «Villafranca del Panadés», expediente número 271, cuya primera prórroga fue otorgada a sus titulares «American Petrofina Exploration Company» (AFEXCO) y al «Monopolio de Petróleos» por Orden ministerial de 28 de marzo de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1976, se extinguió, por desistimiento de sus titulares, con fecha 7 de junio de 1979.

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía.

Este Ministerio de acuerdo con el informe emitido por dicha Dirección General y con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el permiso «Villafranca del Panadés», y su superficie descrita en la Orden ministerial mencionada franca y registrable, en aplicación de los artículos 77 y 32 de la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

Segundo.—Devolver las garantías prestadas para responder de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Decreto de otorgamiento de los permisos «Valls» y «Villafranca del Panadés», una vez comprobado que las obligaciones traspasadas del permiso «Valls» al «Villafranca del Panadés» han sido debidamente cumplimentadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

9396 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 560/75, promovido por «Deutsche Gesellschaft für Schadlingebekämpfung, m. b. H.», contra Resolución de este Registro de 10 de diciembre de 1973 (expediente de marca internacional número 387.145).*

En el recurso contencioso-administrativo número 560/75, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Deutsche Gesellschaft für Schadlingebekämpfung, m. b. H.», contra Resolución de este Registro de 10 de diciembre de 1973, se ha dictado con fecha 24 de noviembre de 1978 por el Tribunal Supremo, sentencia en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso de apelación interpuesto por «Deutsche Gesellschaft für Schadlingebekämpfung, m. b. H.», contra la sentencia de catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo, sobre concesión de la marca número trescientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y cinco, «Etox», la debemos revocar y revocamos y declaramos que procede inscribirse en el Registro de la Propiedad Industrial dicha marca como se solicita. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida

sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

9397 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 454/76, promovido por «Eurocerámica, S. A.», contra Resolución de este Registro de 14 de noviembre de 1974 (expediente de marca nacional número 673.483).*

En el recurso contencioso-administrativo número 454/76, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Eurocerámica, S. A.» contra Resolución de este Registro de 14 de noviembre de 1974, se ha dictado con fecha 4 de diciembre de 1978 por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación de la Entidad demandante «Eurocerámica, S. A.», frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, que la presente demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conforme a derecho mencionado acto administrativo en ella impugnado; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

9398 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, y confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 179/76, promovido por «Sociedad Eurocerámica, S. A.», contra Resolución de este Registro de 14 de noviembre de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 179/76, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sociedad Eurocerámica, S. A.», contra Resolución de este Registro de 14 de noviembre de 1974, se ha dictado con fecha 5 de abril de 1978 por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Eurocerámica, S. A.», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se concedió a «Tejas de Cemento, S. A.», la inscripción de la marca número seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y uno, «Eurotail», para distinguir «tejas exclusivamente» clase diecinueve; sin que hagamos expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.